

tidos detectados en los decretistas: precedencia o posición genérica de superioridad (*praelatio*); oficio de *praelatus* o condición de tal (*praelatura*); esfera de atribuciones inherentes al oficio de *praelatus*, su sede, sus bienes, decretos y territorios.

4. El último capítulo da razón del uso del término *praelatus* en los decretalistas de la llamada *aetas aurea*, hasta 1348, en que muere Juan de Andrés.

«Cum dicimus, iste est pastor ecclesiae, significamus actus nobilis officii, et intelligimur de eo qui praees dignitati, nam proeminentiam, seu praelaturam significat iste sermo» (p. 150). A partir de este texto de Baldo de Ubaldis, analiza J. Miras los elementos que, en la doctrina de los decretalistas, integran el ser del *praelatus*. La *dignitas* es la jurisdicción: tiene *dignitas* quien tiene jurisdicción. En este sentido afirma el Panormitano: quien tiene *dignitas* «proprie et stricte appellatur praelatus» (pp. 153-154).

De ahí que los *praelati*, además de ser considerados jueces ordinarios, tienen, como elementos integrantes básicos de su condición, la *cura animarum* —que le obliga a conocer *explicite et distincte* las verdades de la fe—, la *potestas eüciendi et recipiendi in*

*ecclesia*, y la *potestas corrigendi et puniendi*. Por eso, hace notar Antonio de Butrio que la *cura animarum* sólo autoriza a llamar a uno prelado *largo modo sumpto vocablo*. En sentido propio, se dice de uno que es prelado «eo quod in ecclesia habet officium cum iurisdictione» (p. 190); o, como dice el Panormitano, «ex eo quo aliis preest in iurisdictione» (p. 191).

5. Como conclusión, hay que hacer notar que estamos ante un estudio de verdadero interés para la clarificación del concepto canónico que se ha propuesto estudiar y, en especial, por ofrecernos muy nítidamente los datos normativos y la doctrina de la época clásica. Mérito particular del trabajo es que, a continuación del análisis realizado en cada capítulo, nos ofrece una síntesis apretada de los conceptos principales vertidos por las fuentes y la doctrina analizada, como paso previo a unas conclusiones de conjunto, muy matizadas y definitivamente clarificadoras de la noción canónica que se estudia, cuyo alcance cobra una significación más relevante por la extraordinaria autoridad que, en la historia del Derecho Canónico, han obtenido los textos analizados en esta obra.

ELOY TEJERO

## DERECHO ECLESIASTICO

JOSÉ T. MARTÍN DE AGAR, *El matrimonio canónico en el Derecho civil español*, Eunsa, Pamplona 1985, 215 págs.

La reciente reforma llevada a cabo en nuestro Derecho matrimonial ha sido precedida, acompañada y seguida de un notable número de estudios doc-

trinales de diverso alcance: unos han servido para apuntar las líneas que debería seguir el legislador, otros se han escrito al término de cada uno

de los distintos hitos del proceso de formación de los nuevos textos normativos y, finalmente, tampoco faltan trabajos redactados al concluir la reforma con el propósito de valorarla en su conjunto y de buscar soluciones a los problemas de interpretación que plantea.

La monografía del prof. Martín de Agar, pertenece a este último grupo, con la peculiaridad de que su punto de partida es una sintética y clarificadora exposición de los antecedentes históricos y concordatorios, tanto del Derecho comparado como del Derecho español —capítulos I y II—, que facilita el estudio del régimen jurídico aplicable al matrimonio canónico y el análisis crítico del nuevo sistema matrimonial español —capítulo III—.

En el primer capítulo, titulado *Historia y Derecho concordatario comparado*, muestra el valor instrumental del concordato y su idoneidad, a través de las más variadas situaciones históricas, para regular satisfactoriamente las relaciones entre la Iglesia y la sociedad civil en un plano de igualdad y respeto mutuos; y para solucionar, en materia matrimonial, los conflictos de jurisdicción derivados de la competencia que ambos tienen sobre las uniones de sus súbditos, fieles y ciudadanos al mismo tiempo.

La inicial armonía entre la legislación canónica y la civil explica el silencio de los textos concordatarios en relación al régimen de reconocimiento del matrimonio canónico por parte del Estado. Posteriormente, la reforma protestante de una parte y el regalismo por otra, marcarán el comienzo de un período prolongado hasta nuestros días de superposición de dos regímenes —canónico el uno, civil el otro—, más o menos diversos, que origina el concepto de sistema matrimonial como

conjunto de normas que determinan las relaciones entre el matrimonio civil y el matrimonio religioso.

La fijación de las características de los sistemas matrimoniales y su tradicional clasificación en sistema de matrimonio civil obligatorio, subsidiario o supletorio y facultativo —latino y anglosajón—, así como la transcendencia que el Derecho concordatario ha tenido al originar y perfilar algunos de ellos, cierran los epígrafes históricos y conceptuales del primer capítulo que dan paso a una somera pero interesante exposición de las cláusulas concordatarias y de las leyes internas de aplicación de las mismas, dictadas en Italia, Austria, Portugal, República Dominicana y Colombia. Del estudio de estas últimas el autor extrae varias conclusiones: el significado que la fórmula «el Estado reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico» tiene en el Derecho concordatario comparado; la existencia de interpretaciones reductivas por parte de los Estados al desarrollar unilateralmente las normas acordadas, mediante el recurso a los denominados «expedientes secularizadores del matrimonio»; y la decidida voluntad de la Iglesia de moverse siempre dentro de los límites de los sistemas sustancialmente dualistas, entre el sistema de matrimonio civil subsidiario y el facultativo latino.

El segundo capítulo contempla la *evolución del sistema matrimonial español hasta la Constitución de 1978*, exponiendo los diversos sistemas —de matrimonio civil obligatorio, subsidiario y facultativo latino— vigentes desde 1870, al compás de los distintos momentos normativos que se fueron sucediendo —Ley de matrimonio civil de 1870, Real Decreto de 9 de febrero de 1875, Base 3.<sup>a</sup> y articulado del Có-

digo civil de 1888, Concordato de 1953 y reformas del Derecho matrimonial civil, etc.— y de otras circunstancias que también influyeron sobre ellos —formulación conciliar del derecho civil de libertad religiosa, crisis del sistema supletorio y tránsito al sistema de matrimonio civil facultativo incoado por la doctrina—. Como el propio autor advierte, la claridad y extensión de la bibliografía sobre el particular justifica que este capítulo histórico sea necesariamente breve. No obstante, es innegable su mérito al ofrecer una apretada síntesis de las principales vicisitudes por las que atravesó nuestra legislación matrimonial a lo largo de más de un siglo, remitiéndose mediante nota a pie de página a los trabajos que han tratado con detenimiento las cuestiones de detalle.

El capítulo gira, principalmente, en torno a los datos normativos y, de modo especial, a los preceptos del Código civil que por su estabilidad constituyen la estructura estática del régimen matrimonial durante la práctica totalidad de este período. Sin embargo, la aplicación de cada uno de ellos fue muy variada y produjo resultados diversos al hilo de las interpretaciones judiciales y administrativas que tan importante función desempeñaron como mecanismos de ajuste y flexibilización de las normas codiciales a la cambiante realidad social.

El tercer y último capítulo, notoriamente más extenso que los dos precedentes es, sin lugar a dudas, el más interesante. Bajo el título *el matrimonio canónico en el Derecho español vigente* el autor, después de comentar las normas constitucionales y concordadas que enmarcan la regulación del matrimonio canónico llevada a cabo por la Ley 30/1981, de 7 de julio, ofrece un detallado análisis crítico de esta úl-

tima para, finalmente, calificar el nuevo sistema matrimonial español y apuntar las posibles soluciones a los problemas planteados por la falta de adecuación de las normas civiles a las concordadas.

En cuanto a la Constitución de 1978, subraya la amplitud y vaguedad de su artículo 32 relativo al matrimonio, propiciadas por la fórmula del consenso, recurso empleado con asiduidad en éste y otros temas conflictivos. Como apunta el prof. Martín de Agar, se obtiene el resultado apetecido: se constitucionaliza la libertad de elección, propia de los sistemas facultativos, pero sin cerrar la posibilidad de posteriores puntualizaciones mediante las que el legislador ordinario opte por alguno de sus dos modelos, el latino o el anglosajón, o por un sistema plural de coexistencia de ambos. Destaca una incisiva crítica a la desafortunada supresión de la referencia a la «edad núbil» —como edad a partir de la que surge el derecho a contraer matrimonio— y la consiguiente limitación del *ius connubii*, propiciadas por un doble error —gramatical y jurídico— de un senador, que fue compartido por las Cámaras.

Por su parte, el marco concordado es descrito con profundidad y concisión, calificando el sistema de matrimonio civil facultativo latino en el momento constitutivo, pero limitado en el conflictual, no sólo porque las causas de separación pasan a ser competencia civil con eficacia en el fuero canónico, sino sobre todo por el establecimiento de una jurisdicción estatal alternativa a la canónica, y la existencia de un cierto control civil sobre las resoluciones eclesiásticas. Como subraya el autor, esta denominación de sistema facultativo latino limitado constituye una novedad sin precedentes en

el Derecho concordatario y un presagio de conflictos venideros, agravado por la aplicación del divorcio al matrimonio canónico, prevenida por la Santa Sede en el artículo VI.3 del Acuerdo Jurídico, ante la negativa del Estado a asumir el compromiso de respetar la indisolubilidad del matrimonio canónico.

Después de exponer las principales posiciones adoptadas en el debate parlamentario de la Ley 30/1981, sobre las normas más significativas en la definición del sistema —arts. 60, 63 y 80—, sus bases constitucionales —principios de libertad e igualdad— y el respeto al Acuerdo Jurídico, analiza los perfiles concretos del nuevo régimen según el siguiente esquema: a) formas de matrimonio que tienen o pueden tener relevancia civil; b) quienes pueden optar por cada una de ellas; c) requisitos civiles para la eficacia civil de las distintas formas posibles; d) régimen jurídico aplicable a las diversas formas; y e) modo de resolver los conflictos entre ellas. Con estos apartados responde a las grandes cuestiones determinantes del sistema: qué uniones matrimoniales son tenidas por tales en el Derecho civil y cuál es el régimen jurídico aplicable a cada una de ellas.

En relación al momento constitutivo del matrimonio concluye que «en el sistema matrimonial español hay pluralidad de formas reconocidas y que el término formas, si bien desde una interpretación sistemática parece aludir tan sólo a diversidad de ritos de celebración, en lo que se refiere al matrimonio canónico, recoge la cláusula 1 del art. VI del Acuerdo Jurídico, que por sí mismo conduce a un reconocimiento sustancial del matrimonio católico (...). Cabe añadir, sin embargo que, en la realidad actual, sólo el ma-

trimonio religioso católico tiene reconocida eficacia civil en virtud del Acuerdo Jurídico; las demás formas religiosas irán siendo reconocidas, a medida que sus respectivas confesiones así lo acuerden con el Estado o éste lo haga de modo unilateral» (pp. 132-133). «Por lo demás —añade más adelante—, la amplitud del nuevo sistema es grande, pues al combinar en entera libertad de opción los criterios territoriales y personal, facilita al máximo el ejercicio eficaz del derecho a contraer matrimonio» (p. 134).

El estudio del momento registral se centra principalmente en el art. 63.2 Cc. que subordina la eficacia civil del matrimonio canónico al cumplimiento de los requisitos civiles de validez. Después de agrupar los distintos pareceres sobre el fundamento y aplicación de este precepto al matrimonio canónico, analiza cuáles serán los casos concretos de no inscripción y el régimen del matrimonio canónico no inscrito e, inspirándose en el concepto de impedimento civil inderogable que utiliza el Concordato italiano de 1984, apunta la solución del problema orientando la interpretación del art. 63.2 al cumplimiento del Acuerdo Jurídico: «entendiendo que si bien hay que distinguir entre matrimonio canónico no inscrito pero inscribible y el no inscribible, también hay que distinguir, dentro de esta última categoría, al no inscribible por chocar con un simple requisito legal fácilmente subsanable, del no inscribible por chocar con un obstáculo que se considera de orden público. En rigor —concluye— sólo a estos últimos se les debe sancionar con una ineficacia que siempre será relativa al obstáculo y a su duración» (p. 164).

A propósito del momento crítico del matrimonio precisa que el sistema no es facultativo en cuanto a la sepa-

ración —existe un único régimen civil aplicable a todo matrimonio— y al divorcio —la indisolubilidad no se reconoce civilmente a ningún matrimonio— y, por lo que a la nulidad respecta, el sistema se caracteriza por un limitado reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica y por la opcionalidad del régimen de nulidades que es fuente de conflictos entre los ordenamientos civil y canónico.

El análisis crítico del sistema matrimonial realizado por el autor termina con un epígrafe sobre los problemas suscitados a causa de que sobre el matrimonio canónico incide una doble normativa civil-canónica que condiciona su eficacia en los respectivos ámbitos y aumenta los casos en que tendrá relevancia en uno de ellos y no en el otro. Como explica el prof. Martín de Agar, «estas posibilidades se multiplican si se tiene en cuenta que inciden también sobre él doble normativa sobre dispensas, convalidaciones y nulidades, así como la posibilidad de pedir tanto separación canónica sin eficacia civil, como divorcio civil sin relevancia canónica», aunque «también es verdad que muchos conflictos de los posibles, pueden resolverse 'de manera indirecta', recurriendo precisamente a la delincuencia que caracteriza nuestro régimen civil matrimonial» (pp. 194-195).

El capítulo III concluye con dos breves e interesantes apartados. En el primero de ellos y bajo el título «calificación del sistema del Código civil», el autor formula una valoración global de la Ley de 7 de julio de 1981. Subraya las dificultades existentes para encuadrar nuestro sistema matrimonial en uno de los tipos descritos por la doctrina y su interés relativo, frente a lo que le parece verdaderamente importante: poner de relieve las in-

congruencias de que adolece la ley, no sólo de orden técnico, sino las provenientes de las dos finalidades, en buena medida incompatibles, que han inspirado la reforma: el deseo de instaurar un sistema anglosajón y, al mismo tiempo, la intención de respetar la letra del Acuerdo Jurídico.

Así las cosas, en el último apartado apunta cuáles son las «posibilidades de acercamiento al sistema delineado en el Acuerdo Jurídico», pues tanto éste como el Código civil reformado forman parte de nuestro ordenamiento interno, si bien con rango diferente, de modo que en caso de choque debe ceder la ley ordinaria ante el tratado internacional. Este acercamiento, en tanto no se llega a una modificación del Código civil, puede hacerse por la vía administrativa, mediante Instrucciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado, redactadas de acuerdo con las autoridades eclesiásticas a través de la Comisión Mixta para la interpretación de los Acuerdos, así como aprovechando la necesaria adaptación de las normas registrales y procesales al nuevo Título matrimonial del Código civil. Señala que sólo en caso de colisión de un matrimonio canónico con el orden público matrimonial y sólo en la medida de tal colisión, deberá limitarse su eficacia. Esto sucederá en los supuestos de matrimonio canónico incurso en un impedimento civil inderogable pero, en cambio, los matrimonios celebrados con dispensa de impedimento canónico coincidente con impedimento civil dispensable, los matrimonios canónicos en forma extraordinaria, los matrimonios canónicos en forma civil y el ulterior enlace canónico de quienes estuvieren casados civilmente entre sí, serían inscribibles. En cuanto a la eficacia civil de las decisiones canónicas, sugiere que se es-

pecifique en qué casos las partes pueden provocar la tramitación del exequatur por el cauce del contencioso ordinario y se delimite el alcance y contenido del ajuste al Derecho del Es-

tado, en términos de no contravención al orden público matrimonial sustantivo y procesal.

JAVIER FERRER ORTIZ

## RELIGIOSOS

MARIE-ALETH TRAPET, *Pour l'avenir des nouvelles communautés dans l'Eglise*, Paris, Desclée de Brouwer, 1987, pp. 223.

Abogada en Dijon —en el corazón de Borgoña— y canonista, la autora acude, también para lo que ha sido su tesis doctoral, a la sociología, con el fin de conocer de qué modo y en qué manera el c. 605 del nuevo Código ha sido acogido en Francia.

Recordemos antes que nada que el c. 605 reza así: «La aprobación de nuevas formas de vida consagrada se reserva exclusivamente a la Sede Apostólica. Sin embargo, los Obispos diocesanos han de procurar discernir los nuevos dones de vida consagrada otorgados a la Iglesia por el Espíritu Santo y ayudar a quienes los promueven para que pongan por obra sus propósitos de la mejor manera posible y los tutelen mediante estatutos convenientes, aplicando sobre todo las normas generales contenidas en esta parte».

Para disponer de un material adecuado y lo suficientemente amplio y fiable, en una primera etapa M. A. Trapet elaboró dos cuestionarios. Dirigida el 9 de octubre de 1985 a todos los Obispos galos, la primera encuesta consta de siete fichas: A) el ejercicio del ministerio de discernimiento; B) las vírgenes consagradas; C) los eremitas; D) el reconocimiento de un nuevo don

de vida consagrada; E) el estatuto de los sacerdotes; F) el estatuto de los religiosos y G) observaciones finales (48 preguntas en total).

De diciembre del mismo año en adelante, fueron 62 los fundadores o responsables de comunidades nuevas en recibir otra serie de peticiones de información, reagrupadas en tres fichas, una general, y las otras dos sobre el estatuto de los religiosos y/o religiosas, y de los sacerdotes miembros de la comunidad, con un total de 51 preguntas.

En base a las respuestas de los Obispos y de treinta y nueve comunidades, puede la autora establecer unos mapas de repartición, por diócesis, de las vírgenes consagradas que viven fuera de una comunidad y de las que llevan una vida comunitaria, de los eremitas solitarios y de aquellos que moran en «laures», y de la distribución geográfica de las nuevas comunidades en Francia.

Reunidos y cotejados estos datos, y moviéndose en un plano marcadamente sociológico, M. A. Trapet llega a varias conclusiones que desarrolla en las pp. 157-191.

Una de ellas puede resumirse del